



CUT: 174170-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0509-2023-ANA-AAA.TIT

Puno, 28 de diciembre de 2023

VISTO:

El Informe Técnico N° 0088-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE., ingresado con CUT. N° 174170-2023, y; la Notificación N° 0039-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM., dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, en contra de la señora **CRISTINA BELMA CCAMA MAYTA**, identificada con DNI N° 01562812, instaurado por la Administración Local de Agua Ramis, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La **Licencia de Uso de Agua**, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1) señala, que constituye infracción, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización

de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 3) y 4) del artículo 248°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 0039-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, emitida el 01.09.2023, debidamente diligenciada, siendo recepcionado personalmente por la administrada (Cristina Belma Ccama Mayta), en fecha 15.09.2023, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

En relación a la solicitud de otorgamiento de Licencia de uso de Agua para fines domésticos – poblacional y agrarios, presentado de fecha 20.06.2023, con solicitud S/N con CUT N° 116074-2023, en el cual adjunta la memoria descriptiva en el (folio 32), mediante el cual solicita otorgamiento de licencia de uso de agua con fines domésticos – población y agrario, se indica que viene utilizando el agua de la fuente de agua denominado Manantial San Francisco, para fines domésticos – poblacional y de riego del predio de la administrada para un área bajo riego de 0.02 has, ubicado en el sector de la Parcialidad Tonkoire, del Distrito de San Antón, Provincia de Azángaro, Departamento de Puno.

Al respecto, se ha desarrollado la verificación técnica de campo de fecha 31.07.2023 para dar atención a la solicitud S/N con CUT N° 116074-2023, sobre el otorgamiento de Licencia de uso de Agua, prescindiendo de la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras con fines agrarios en la cual se ha identificado la fuente de agua que actualmente viene utilizando el agua que se detallada a continuación:

- Se ha identificado la fuente de agua, el punto de captación del manantial San Francisco, el cual se encuentra en las coordenadas UTM (WGS84) 19S 359791-E, 8387518-N. Se observó que el manantial se encuentra rodeado por vegetación propia de la zona conformada principalmente por ichu. Asimismo, se observó que el caudal del manantial fluye por gravedad hacia el lugar de aprovechamiento.

Se verificó la infraestructura existente de aprovechamiento de agua del manantial San Francisco, constituida por una captación de concreto con orificios, canal de conducción y tubería de conducción de PVC de 1/2". Se observó que dicha infraestructura se encuentra en buen estado de conservación.

Se realizó el aforo volumétrico en 3 repeticiones, resultando un caudal promedio de 0.082 l/s. El aforo se realizó utilizando un recipiente graduado de 1 litro y cronómetro. Se Verifico también el lugar de aprovechamiento bajo riego de aproximadamente 0.02 hectáreas.

El administrado indica que la familia beneficiaria utiliza el recurso hídrico llenando en baldes y lavadores para su aprovechamiento, en el caso del área bajo riego (huerta) se conecta mangueras con alargue de 3 metros.

Al respecto, se evalúa el caso para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador imputándosele el hecho de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua.

Calificándolo en la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, en el numeral 1. del artículo 120°, establece que constituye infracción en materia de agua, entre ellas: **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**, concordante con el literal a. del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en donde contempla que son infracciones, entre otras las siguientes: **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”**.

Que, la administrada, mediante Carta N° 001-2023, de fecha 18.09.2023, realiza sus descargos a la Notificación N° 0039-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, indicando que:

“Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez remitirle descargo al inicio de procedimiento administrativo sancionador con CUT N° 174170-2023. Para lo cual indico que mi persona se está formalizando con el trámite de licencia de uso de agua con CUT N° 116074-2023. Mencionar que soy una persona de pocos recursos, considerar mi descargo por ser de ley”

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe Técnico N° 0088-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE, del 19.09.2023, **concluyendo: a)** Que, la infracción cometida, la cual se

encuentra tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el inciso a) del artículo 277° del Reglamento de la referida ley, por lo que se determina sancionar a la señora CRISTINA BELMA CCAMA MAYTA, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua proveniente de la fuente de agua denominado manantial San Francisco, que viene usando el agua para el predio Tonkoire, para un área bajo riego familiar de 0.02 ha para fines agrarios y para 5 personas para uso doméstico - poblacional, ubicado en la Comunidad Campesina Tonkoire, del Distrito de San Antón, Provincia de Azángaro, Departamento de Puno, siendo calificada la infracción como **LEVE. Asimismo, recomienda:** **a)** Por lo analizado en el presente informe técnico y los criterios de calificación de la infracción, el suscrito es de opinión que se sancione, ya que es una fuente común de abastecimiento la que será compartida para el aprovechamiento hídrico, en tal sentido según lo que dispone el artículo 279° numeral 279.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en una Sanción Administrativa de Amonestación Escrita., **b)** Que, la administrada, concluya con el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial para su predio, conforme a lo dispuesto en las normas y lineamientos de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en autos obra la Notificación N° 0092-2023-ANA-AAA.TIT, de fecha 11.10.2023, notificando a la señora Eduarda Ccesenardo Condori (tía de la administrada), el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0088-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM-AHFE), para que realice sus descargos conforme a ley; documento recepcionado el 12.12.2023, sin embargo, a pesar que la infractora fue válidamente notificada no realizó el descargo al Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

ANÁLISIS LEGAL DE FONDO.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Cristina Belma Cama Mayta.

El artículo 235° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Sobre la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo, se debe considerar la Resolución N° 352-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017 este Tribunal ha precisado lo siguiente:

"Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada".

Concordante con el fundamento 6.6 de la Resolución N° 487-2015-ANA/TNRCH de fecha 21.07.2015, recaída en el expediente N° 160-2014, señalando que **previo al inicio del**

procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora deberá realizar las actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente incurrida

El artículo 7º, literal b) de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobada por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece entre otras acciones...” *Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad”.*

En el presente caso, de la revisión al expediente se aprecia que la Administración Local de Agua Ramis, inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada basándose específicamente en el Acta de Verificación Técnica de Campo, constatando el punto de captación del manantial San Francisco, el cual se encuentra en las coordenadas UTM (WGS 84) 19S 359791-E, 8387518-N, se verifico, la infraestructura existente de aprovechamiento de agua del manantial San Francisco, constituida por una captación de concreto con orificios, canal de conducción de PVC 1/2”, se observó que dicha infraestructura se encuentra en buen estado de conservación, y viene usando el agua para uso agrario y domestico poblacional, quedando establecido el nexo causal de la infracción y la participación de la infractora, por lo tanto se tiene demostrado e individualizado a la responsable del uso del agua sin autorización, determinándose el “Principio de Causalidad”, y que a mérito del numeral 8º del Artículo 230º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer **en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable**, por lo tanto la sanción debe recaer **en el administrado que realiza la “conducta omisiva o activa”**.

Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que, *“la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”.*

Respecto a la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

El artículo 44º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, dispone que, para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.

La citada Ley establece las infracciones en materia de aguas, tipificadas en el artículo 120º, entre las que se encuentra el numeral 1) en el cual se establece que *“constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua”.*

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 277º establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a: *“Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”.*

Que, el concepto referido a la infracción de usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso ha sido desarrollado por el Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 264-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.10.2014, recaída en el expediente N° 1126-20141 en el cual señaló:

"[...] constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, concordando dicha infracción con el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Descargos efectuados por la señora Cristina Belma Cama Mayta.

1. Del descargo mediante escrito de fecha 18.09.2023, presentado en respuesta a la Notificación N° 0039-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM., en la que se le comunica el Inicio del Procedimiento Admirativo Sancionador con CUT N° 174170-2023, la administrada indica que: "(...) *Para lo cual indico que mi persona se está formalizando con el trámite de licencia de uso de agua con CUT N° 116074-2023. Mencionar que soy una persona de pocos recursos, considerar mi descargo por ser de ley*" (sic.)

La administrada en el presente escrito, no propone argumentos que puedan desvirtuar los hechos imputados, por lo que corresponde, continuar con el procedimiento de sanción administrativa.

Si bien es cierto la administrada se encuentra en el proceso para la obtención de derecho de uso de Agua, como lo establece la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, este trámite y/o solicitud, no lo exime de haber incurrido en ILEGALIDAD MANISFIESTA, transgrediendo objetiva e incuestionablemente lo establecido por la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, toda vez que la infracción ya existía, esta fue evidenciada al momento de cumplir con la constatación, según el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 31.07.2023, que deviene de la solicitud de otorgamiento de Licencia de uso de Agua Superficial – Fines Agrarios con CUT N° 116074-2023, presentado por la administrada en mención, a lo que añadiremos que, la licencia solicitada aún se encuentra en trámite, quedando ampliamente demostrado que la administrada hasta la fecha no cuenta con el título habilitante para el uso de agua con fines agrarios.

2. Que, respetando el Principio al Debido Procedimiento administrativo, se cumplió con notificar válidamente a la señora Eduarda Ccesenardo Condori (tía de la administrada) en fecha **12.12.2023**, el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contemplados en la ley, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa, sin embargo, a pesar de encontrarse válidamente notificado la citada administrada no realizó el descargo respectivo.

Respecto a las actas de inspecciones oculares¹ plasman los hechos constatados *in situ* durante las acciones de fiscalización o inspección realizadas. En cuanto a la tipificación de las presuntas conductas infractoras constatadas, se precisa que éstas se desarrollan en el momento de la imputación de cargo, en dicho acto o diligencia no han dejado observación alguna en dicha diligencia.

La notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado se ha realizado cumpliendo las características del procedimiento, las establecidas en el artículo 252° inciso 3) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto

¹ Resolución N° 511-2016-ANA/TNRCH, del 13.10.2016, fundamento 6.11.6.

Supremo N° 004-2019-JUS. La correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado

Asimismo, se ha seguido el debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la administrada, con conocimiento y causa ha venido utilizando el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la administrada, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ramis), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose en las siguientes actuaciones:

1. Que, en autos obra una copia fedatada del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 31.07.2023, efectuada por la Administración Local de Agua Ramis, en mérito de la solicitud de Licencia de uso de agua con fines domestico - poblacional, con CUT N° 116074-2023, presentado por la señora Cristina Belma Ccama Mayta, constatando lo siguiente:

Se procedió a verificar la ubicación geográfica del punto de captación del manantial San Francisco, el cual se encuentra en las coordenadas UTM (WGS 84) 19S 359791-E, 8387518-N, se observó que el manantial se encuentra rodeado por vegetación propia de la zona conformada principalmente por ichu. Asimismo, se observó que el caudal del manantial fluye por gravedad, hacia el lugar de aprovechamiento.

Se verifico, la infraestructura existente de aprovechamiento de agua del manantial San Francisco, constituida por una captación de concreto con orificios, canal de conducción de PVC ½", se observó que dicha infraestructura se encuentra en buen estado de conservación. Se verifico también el lugar de aprovechamiento bajo riego de aprovechamiento de 0.02 ha, con coordenadas UTM (WGS-84) 19S – 359889-E; 8387439- N.

Se verifico que el administrado viene usando el agua para uso agrario y domestico poblacional. Anexando un panel fotográfico

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el principio de Irretroactividad, que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva

disposición"². Asimismo, tomando en consideración la "Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 022-2016-MINAGRI, mediante el cual se derogó los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG", la infracción fue calificada como LEVE, por lo que corresponde sancionar administrativamente con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la señora Cristina Belma Ccama Mayta.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19°, que la sanción de Amonestación Escrita, para las infracciones calificadas como leves, debe ocurrir lo siguiente: **a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente**, y, b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Para el caso de autos resulta de aplicación, la primera circunstancia;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0240-2023-ANA-AAA.TIT/PAGS, en el ejercicio de las facultades conferidas en el literal f), del artículo 46°, del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la señora **CRISTINA BELMA CCAMA MAYTA**, identificado con DNI N° 01562812, con domicilio en la Comunidad Campesina Huanacomayo Estancia Tonccori, Distrito San Antón, Provincia de Azángaro y Departamento de Puno, una sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, conforme al Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI.

ARTICULO 2°. **Inscribir** en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa, la AAA XIV Titicaca, notificará a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones (art. 28° de la R.J. N° 235-2018-ANA).

ARTICULO 3°. - **Disponer**, que la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, notifique la presente Resolución a la Administración Local de Agua Ramis, a la administrada con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

² Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO.

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA.

RIAP/pags